IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 2008

relativa a la ayuda estatal C 31/06 (ex N 621/05), ejecutada por Italia, relativa a las medidas urgentes para la prevención de la influenza aviar

[notificada con el número C(2008) 7802]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2010/332/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo, y teniendo en cuenta dichas observaciones:

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta de 9 de diciembre de 2005, registrada el 13 de diciembre de 2005, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Tratado, el artículo 5 de la Ley nº 244 de 30 de noviembre de 2005 (Ley 244/05).

(2) Mediante télex de 14 de febrero de 2006 (ref. AGR 4535) y de 20 de marzo de 2006 (ref. AGR 7800), la Comisión recabó información complementaria.

(3) Mediante mensaje electrónico de 2 de marzo de 2006, registrado el 3 de marzo de 2006, las autoridades italianas notificaron a la Comisión el artículo 1 *bis*, apartados 8 y 10 a 14 del proyecto de ley de conversión del Decreto ley nº 2 de 10 de enero de 2006. Este Decreto Ley se convirtió en ley, con enmiendas, mediante la Ley nº 81 de 11 de marzo de 2006 (Ley 81/06). Esta Ley modifica el artículo 5 de la Ley 244/05. Las disposiciones del artículo 1 *bis* por el que se crea un Fondo de urgencias avícolas se han examinado en el marco del expediente de ayuda estatal N 322/2006.

(4) Mediante mensaje electrónico de 20 de abril de 2006, registrado el 25 de abril de 2006, las autoridades italianas proporcionaron información complementaria.

(5) Mediante carta de 13 de junio de 2006, la Comisión pidió a las autoridades italianas una prórroga de 30 días del plazo previsto en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo [1] para poder tomar su decisión, o sea hasta el 26 de julio de 2006, teniendo en cuenta los plazos de traducción de la propia decisión.

(6) Mediante mensaje electrónico de 22 de junio de 2006, registrado el 23 de junio de 2006, las autoridades italianas dieron el visto bueno a la prórroga del plazo solicitada por la Comisión.

(7) Mediante carta de 5 de julio de 2006, la Comisión notificó a Italia su decisión de incoar el procedimiento contemplado en el artículo 88, apartado 2, del Tratado en relación con parte de la ayuda mencionada.

(8) Mediante carta de 19 de julio de 2006, registrada el 3 de agosto de 2006, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea transmitió a la Comisión las observaciones de las autoridades italianas relativas a la decisión de incoar el procedimiento formal de examen.

(9) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2]. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

(10) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.

(11) Mediante carta de 7 de mayo de 2008, la Comisión pidió a las autoridades italianas información complementaria con vistas a archivar el asunto en cuestión. Las autoridades italianas no respondieron.

(12) Mediante carta de 30 de octubre de 2008, la Comisión envió a las autoridades italianas un recordatorio. Mediante carta de 4 de noviembre de 2008, las autoridades italianas transmitieron a la Comisión la información pedida mediante carta de 7 de mayo de 2008 y confirmaron así que no habían procedido a las intervenciones previstas en el artículo 5, párrafos 1, 3 *bis* y 3 *quater*, del Decreto Ley nº 202/2005, modificado por el artículo 1 *bis*, apartado 7, de la Ley nº 81/06.

[1] DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

[2] DO C 233 de 28.9.2006, p. 5.

II. **DESCRIPCIÓN**

Título

(13) Medidas urgentes para la prevención de la influenza aviar.

Base jurídica

(14) Artículo 5 del Decreto Ley nº 202 de 1 de octubre de 2005 (DL 202/05), convertido en la Ley nº 244 de 30 de noviembre de 2005 (Ley 244/05) ([3]), modificado por el artículo 1 *bis*, apartado 7, de la Ley nº 81 de 11 de marzo de 2006 (Ley 81/06), de conversión del Decreto Ley nº 2 de 10 de enero de 2006.

(15) Decreto del Ministerio de Políticas Agrícolas de 13 de enero de 2006 (Decreto de 13 de enero de 2006) por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la retirada del mercado de la carne de aves de corral con arreglo al artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley 244/2005 ([4]).

(16) Artículo 1 *bis*, apartados 8, 10, 11 y 12, de la Ley 81/06 ([5]).

Presupuesto

(17) Los recursos para financiar las distintas medidas proceden del presupuesto nacional. Las autoridades italianas han notificado una dotación presupuestaria de 120 millones EUR repartidos como sigue: 20 millones EUR destinados a las ayudas alimentarias y 100 millones EUR para la constitución del Fondo de Urgencias Avícolas.

Duración

(18) La intención de las autoridades italianas era conceder la ayuda hasta el 1 de enero de 2007, pero no se ha concedido hasta ahora ninguna ayuda al amparo de este régimen.

Beneficiarios

(19) Explotaciones avícolas, mataderos y empresas de transformación de carne de aves de corral, mayoristas en carne de aves de corral y empresas de producción de alimentos para aves de corral.

Medidas

(20) El artículo 5 del Decreto Ley 202/05, modificado por el artículo 1 *bis*, apartado 7, de la Ley 81/06, prevé lo siguiente:

a) compra por la AGEA de 17 000 toneladas de carne de aves de corral y otros productos avícolas con fines de ayuda humanitaria (párrafos 1 y 2);

b) suspensión del pago de impuestos, cotizaciones sociales y órdenes de pago para los agentes del sector avícola (párrafo 3 *bis*);

c) concesión de ayudas para préstamos dirigidos a la reconversión y la reestructuración de las empresas avícolas afectadas por la situación urgente del sector avícola (párrafo 3 *quater*).

(21) El artículo 1 *bis*, párrafos 8, 10, 11 y 12, de la Ley 81/06 prevé la constitución para el Ministerio de Políticas Agrícolas de un Fondo de Urgencias Avícolas («el Fondo»), con una dotación presupuestaria de 100 millones EUR para el año 2006, destinado a lo siguiente:

a) ayudas de salvamento y a la reestructuración del sector avícola [conforme a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ([6])];

b) indemnización de las pérdidas de ingresos o de los gastos suplementarios soportados por los ganaderos con motivo de la aplicación de los planes comunitarios, nacionales o regionales de prevención y erradicación de la influenza aviar, así como de los daños indirectos derivados de las restricciones al desplazamiento de animales o a los períodos de interrupción de la producción impuestos por las autoridades sanitarias;

c) ayudas al cese de la producción (conforme al punto 9 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario de 2000-2006 ([7]), en lo sucesivo denominadas «las Directrices»);

d) ayudas a la inversión en medidas de bioseguridad e instalaciones sanitarias en las explotaciones avícolas;

e) ayudas al sacrificio de animales exigido por las autoridades sanitarias, con vistas a una mejora del bienestar de los animales en caso de superpoblación de las estructuras productivas o de prohibición del desplazamiento de los animales.

(22) El artículo 1 *bis*, apartado 12, de la Ley 81/06 establece que las disposiciones de aplicación de las ayudas financiadas por el Fondo serán adoptadas mediante decretos del Ministerio de Políticas Agrícolas y del Ministerio de Sanidad. Las autoridades italianas se comprometieron, mediante mensaje electrónico de 20 de abril de 2006, a notificar dichos decretos a la Comisión, en aplicación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

(23) Mediante mensaje electrónico de 23 de mayo de 2006, registrado en la misma fecha, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo el artículo 88, apartado 3, del Tratado, el proyecto de decreto ministerial relativo a las disposiciones de aplicación de las ayudas financiadas por el Fondo. Estas medidas se aprobaron en el marco del expediente de ayuda estatal N 322/06 ([8]).

([3]) Diario Oficial de la República Italiana de 30.11.2005, serie general nº 279, p. 44.
([4]) Diario Oficial de la República Italiana de 26.1.2006, serie general nº 21, p. 50.
([5]) Diario Oficial de la República Italiana de 11.3.2006; Suplemento ordinario nº 58.
([6]) DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.
([7]) DO C 28 de 1.2.2000, p. 2.
([8]) En lo que se refiere al apartado A, mediante la carta C(2007) 3249 de 10.7.2007, y al apartado B, mediante la carta D(2008) 13797 de 13.5.2008 (ref. AGR 11275).

(24) La Comisión recomendó varias veces a las autoridades italianas que no dieran curso a la medida prevista en el artículo 5 del Decreto Ley 202/05 relativa a la compra de carne congelada con fines de ayuda humanitaria ([9]).

(25) El Decreto de 13 de enero de 2006, que fija las disposiciones a las que se debe ajustar la AGEA para la compra de productos avícolas de origen comunitario, prevé los siguientes precios de compra:

Canales y cortes de carne	EUR/kg fresco	EUR/kg congelado
Pollos Golden y/o de Livorno	2,40	2,10
Pollos «Vallespluga»	2,40	2,10
Pollos	1,40	1,20
Muslos de pollo	1,40	1,20
Alas de pollo	1,00	0,80
Muslos de pavo	1,00	0,80
Muslos y contramuslos de pavo	1,10	0,90
Alas de pavo	1,00	0,80
Pavo (pechugas)	1,30	1,10
Pintadas y patos	2,40	2,10

(26) En el marco de la ayuda humanitaria, pueden ofrecer sus productos todas las personas físicas o jurídicas dedicadas a la cría de ganado y a la transformación de la carne de aves de corral por un período superior a doce meses con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto de 13 de enero de 2006 e inscritas por estas actividades en el registro de empresas de la Cámara de Comercio.

III. **DESCRIPCIÓN DE LOS MOTIVOS QUE LLEVARON A INCOAR EL PROCEDIMIENTO**

(27) En lo que se refiere a las medidas previstas en el artículo 1 *bis*, apartados 8, 10, 11 y 12, de la Ley 81/06, que crea un Fondo destinado a financiar las medidas descritas en el considerando 21, letras d) a h), de esta decisión final, se examinaron en el marco del expediente de ayuda estatal N 322/2006 y se declararon compatibles con el mercado común ([10]) por cumplir las condiciones pertinentes de los puntos 4.1, 4.2, 9 y 11.4 de las Directrices ([11]).

(28) Así pues, la presente Decisión se refiere a la submedida prevista en el considerando 20, letras a), b) y c), que tratan de la compra por la AGEA de 17 000 toneladas de carne de aves de corral de corral y otros productos avícolas con fines de ayuda humanitaria; la suspensión del pago de impuestos, de las cotizaciones sociales y órdenes de pago para los agentes del sector avícola, y la concesión de ayudas para préstamos a la reconversión y la reestructuración de las empresas avícolas afectadas por la situación.

(29) Las medidas descritas en el considerando 20 parecen corresponder a la definición de ayuda por concederse a partir de recursos del Estado o en forma de lucro cesante en ingresos fiscales para el Estado o en términos del precio que debe pagarse por la compra de carne de aves de corral, y por poder afectar a los intercambios debido a la posición de Italia en la producción contemplada (Italia fue el cuarto productor de carne de aves de corral de la Unión en 2004).

(30) Las autoridades italianas no han proporcionado ninguna información que pueda justificar dichas medidas a la luz de las normas aplicables en materia de ayudas estatales, y, en particular, del punto 11.4 de las Directrices ([12]) y de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ([13]). Por consiguiente, la Comisión no podía descartar que la ayuda prevista constituyera una ayuda de explotación, es decir, una ayuda encaminada a eximir a la empresa de costes que habría debido soportar normalmente en el marco de su gestión corriente o de sus actividades normales.

(31) Así pues, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado por dudar de la compatibilidad de las medidas contempladas en el artículo 5 del Decreto Ley nº 202/05, modificado por el artículo 1 *bis*, apartado 7, de la Ley nº 81/06. Con arreglo al artículo 88, pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

IV. **OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS**

(32) Tras haber incoado el procedimiento, la Comisión no recibió ninguna observación.

V. **OBSERVACIONES DE ITALIA**

(33) Las autoridades italianas enviaron sus observaciones sobre la incoación del procedimiento mediante carta de 19 de julio de 2006, registrada el 3 de agosto de 2006.

(34) En primer lugar, las autoridades italianas recuerdan a la Comisión que, a pesar de la urgencia, no se habían adoptado todavía medidas específicas.

([9]) Mediante la carta D(2005) 38372 de 12.12.2005 (ref. AGR 31606), el télex D(2006) 9256 de 20.3.2006 (ref. AGRI 7800) y la carta D(2006) 1927 de 12.4.2006 (Dirección General de Desarrollo).

([10]) Véase la nota a pie de página7.

([11]) Véase la nota a pie de página 6.

([12]) Véase la nota a pie de página 6.

([13]) Véase la nota a pie de página 5.

(35) A continuación, las autoridades italianas remiten al punto 18 de la decisión de incoación que contempla que, con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia por favorecer a determinadas empresas o producciones.

(36) Deducen de ello que, según la interpretación dada del espíritu y la letra de la normativa, las ayudas estatales no están prohibidas de manera sistemática y absoluta, sino únicamente en la medida en que falseen los intercambios y confieran a las empresas beneficiarias una posición privilegiada en el mercado.

(37) Las autoridades italianas consideran que, en el asunto de que se trata, se puede considerar que estas posibilidades están completamente descartadas, puesto que la intención del legislador no era sino crear un régimen de indemnización parcial y *a posteriori* de las pérdidas provocadas por la crisis del sector.

(38) A este respecto hacen hincapié sobre todo en que las medidas contempladas en la letra b) (suspensión del pago de impuestos, de las cotizaciones sociales y de las órdenes de pago para los agentes del sector avícola; párrafo 3 *bis* del artículo 1 *bis*, apartado 7, de la Ley 81/06) habrían sido aplicables como ayudas *de minimis* si el presupuesto trienal asignado a Italia no se hubiera destinado íntegramente a otra medida.

(39) Las autoridades italianas citan el punto 22 de la decisión de incoar el procedimiento, que hace referencia a la posibilidad de una excepción en virtud del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado, según la cual pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

(40) A este respecto, precisan que este asunto concreto reviste indudablemente un carácter notorio y que, según unos principios bien establecidos de la doctrina y la jurisprudencia, los hechos que tengan un carácter notorio no necesitan demostrarse mediante pruebas, ya que estas solo son indispensables en las situaciones en que la aclaración de los hechos dé lugar a dudas e incertezas.

(41) Las autoridades italianas llaman también la atención de la Comisión sobre el hecho de que, si considerara que el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado no era aplicable a la medida propuesta, esta debería autorizarse con arreglo al artículo 87, apartado 2, letra b), que dispone que las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional son compatibles con el mercado común.

(42) En este caso, en su opinión, el Consejo de Ministros ya reconoció expresamente el carácter excepcional del acontecimiento al aprobar el Reglamento (CE) nº 679/2006, de 25 de abril de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2771/75 y (CEE) nº 2777/75 en lo que se refiere a la aplicación de medidas excepcionales de apoyo del mercado ([14]).

(43) Las autoridades italianas consideran de hecho que un mismo acontecimiento, juzgado excepcional a efectos de la aprobación de unas medidas de mercado extraordinarias, no puede considerarse normal a efectos de la evaluación de las ayudas estatales dirigidas a dar respuesta a una misma situación urgente.

(44) Por último, estas autoridades recuerdan que la propia Comisión reconoció el carácter excepcional del acontecimiento al adoptar el Reglamento (CE) nº 1010/2006, de 3 de julio de 2006, sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de los huevos y aves de corral en determinados Estados miembros ([15]).

VI. **EVALUACIÓN DE LA AYUDA**

1. **Prohibición de ayudas estatales de conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE**

(45) De conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

(46) Las medidas descritas en el punto 20 de este texto corresponden a la definición de ayuda estatal, puesto que confieren una ventaja económica (en forma de lucro cesante en ingresos fiscales para el Estado y en términos del precio que debe pagarse por la compra de carne de aves de corral que no dispone de ninguna salida en el mercado comunitario debido a la influenza aviar) a un sector determinado (avícola), se trata de una financiación procedente de recursos públicos (nacionales) y la ayuda puede afectar a los intercambios.

([14]) DO L 119 de 4.5.2006, p. 1.
([15]) DO L 180 de 4.7.2006, p. 3.

(47) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, la mejora de la situación económica de una empresa mediante la concesión de una ayuda estatal indica en general un falseamiento de la competencia respecto a sus competidores que no se benefician de tal ayuda ([16]). La jurisprudencia ha considerado que la cuantía relativamente baja de una ayuda o el tamaño relativamente modesto de la empresa beneficiaria no excluyen *a priori* que puedan verse afectados los intercambios entre los Estados miembros ([17]).

(48) Una medida influye en el comercio entre Estados miembros cuando dificulta las importaciones desde otros Estados miembros o facilita las exportaciones a otros Estados miembros. Lo que es decisivo es que el comercio intracomunitario se desarrolle o pueda desarrollarse en sentido diferente a causa de la medida en cuestión.

(49) El producto beneficiado por la ayuda es objeto de comercio entre Estados miembros y, en consecuencia, está expuesto a la competencia.

(50) Por consiguiente, se cumplen plenamente los criterios relativos a la alteración de los intercambios comerciales y al falseamiento de la competencia.

(51) Así pues, esta medida constituye efectivamente una ayuda estatal a tenor del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

(52) El hecho de que la medida tenga la finalidad de indemnizar al sector avícola por las pérdidas provocadas por la influenza aviar no modifica en absoluto el carácter de la ayuda si esta reúne las condiciones del artículo 87, apartado 1, como ocurre con la medida considerada. Por el contrario, las directrices aplicables en este asunto, habida cuenta de que se no notificó en 2005, así como las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013 ([18]), contemplan específicamente la posibilidad de conceder ayudas para paliar los daños provocados por desastres naturales o acontecimientos de carácter excepcional, o por enfermedades de los animales y los vegetales.

2. **Evaluación de la compatibilidad**

(53) La prohibición contemplada en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE no es incondicional. Para que la medida propuesta pueda considerarse compatible con el mercado común, deben poder aplicársele las exenciones previstas en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado. La Comisión examinará más adelante las condiciones de aplicabilidad del artículo 87, apartado 2, letra b), del Tratado y de las disposiciones de las directrices agrícolas de 2000-2006 sobre las enfermedades de los animales, que estaban en vigor en el momento de la notificación de la medida considerada durante el año 2005.

Exenciones previstas por el artículo 87, apartado 2, del Tratado CE

(54) Las autoridades italianas han invocado el artículo 87, apartado 2, letra b), del Tratado, que declara compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a paliar los daños provocados por acontecimientos de carácter excepcional. En su carta de respuesta de 19 de julio 2006 se refieren a la influenza aviar como acontecimiento de carácter excepcional.

(55) Puesto que el Tratado no da ninguna definición de los términos de «acontecimiento de carácter excepcional» ni de «desastre natural», procede comprobar si la influenza aviar que afectó a Italia puede considerarse un desastre natural a tenor del artículo 87, apartado 2, letra b), del Tratado. Por tratarse de excepciones al principio general de la incompatibilidad con el mercado el común, establecido por el artículo 87 del Tratado, la práctica constante de la Comisión es dar una interpretación restrictiva de los conceptos de «desastre natural» y «acontecimientos de carácter excepcional» contemplados en el artículo 87, apartado 2, letra b), tal como se recogen en el punto 11.2 de las Directrices.

(56) El Tribunal de Justicia ha confirmado reiteradamente la necesidad de tal interpretación restrictiva ([19]).

(57) Hasta ahora, la Comisión ha considerado desastres naturales los terremotos, las avalanchas, los deslizamientos de tierras y las inundaciones. Entre los acontecimientos de carácter excepcional, se han aceptado las guerras, los desórdenes internos y las huelgas, y, con algunas reservas y en función de su magnitud, los accidentes nucleares o industriales graves y los incendios que provocan pérdidas importantes.

(58) Como regla general, la Comisión no acepta que la aparición de enfermedades de los animales o los vegetales pueda considerarse un desastre natural o un acontecimiento de carácter excepcional. Sin embargo, en una ocasión la Comisión reconoció que la aparición generalizada de una enfermedad animal totalmente nueva constituía un acontecimiento de carácter excepcional ([20]).

(59) La práctica constante de la Comisión es considerar la influenza aviar una enfermedad de los animales ([21]) y recurrir a los principios establecidos desde hace mucho tiempo en las Directrices acerca de la lucha contra las enfermedades de los animales y los vegetales.

([16]) Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980, asunto C-730/79, Rec. 1980, p. 2671, apartados 11 y 12.

([17]) Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990, asunto C-142/87, Rec. 1990, p. I-959, apartado 43, y sentencia de 14 de septiembre de 1994, asuntos acumulados C-278/92 y C-280/92, Rec. 1994, p. I-4103, apartados 40 a 42.

([18]) DO C 319 de 27.12.2006, p. 1.

([19]) Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 2004, España contra la Comisión, asunto C-73/03, apartado 37, y sentencia de 23 de febrero de 2006, asuntos C-346/03 y C-529/03, Giuseppe Atzeni e.a., apartado 79.

([20]) En particular, en el caso de las ayudas a los ganaderos afectados por la crisis de la EEB — véanse la carta D(2001) 290558 de 27.7.2001 (ref. AGR 25807), asunto NN46/01; la carta D(2001) 292096 de 9.11.2001 (ref. AGR 37860), asunto N 657/01, y la carta D(2001) 290526 de 27.7.2001 (ref. AGR 25798), asunto N 437/01.

([21]) Por lo demás, es una de las enfermedades que figuran en la lista de Organización Mundial de Sanidad Animal.

(60) En general, un acontecimiento de carácter excepcional debe presentar al menos las características de un acontecimiento que, por su naturaleza y su incidencia en los operadores interesados, se distingue claramente de las condiciones habituales y se sale del marco de las condiciones normales de funcionamiento de un mercado.

(61) Por lo demás, los datos presentados por Italia no permiten llegar a la conclusión de que la enfermedad tenga carácter extraordinario, sino que se trata más bien de un fenómeno recurrente.

(62) Según las autoridades italianas, el Consejo de Ministros reconoció expresamente el carácter extraordinario del acontecimiento cuando aprobó el Reglamento (CE) nº 679/2006, y el Reglamento (CE) nº 1010/2006.

(63) En los casos mencionados, la crisis de la influenza aviar había causado una disminución del consumo de aves y huevos en una serie de Estados miembros, lo que había provocado una reducción considerable de los precios. La normativa por los que se regía el mercado de los huevos y la carne de aves de corral solo permitía a la UE cofinanciar medidas compensatorias de registrarse algún caso de influenza aviar en una explotación o de tener prohibido los avicultores el desplazamiento de sus aves por restricciones de policía veterinaria. No existía ninguna posibilidad de que la UE otorgase una ayuda comunitaria como respuesta a los problemas de mercado derivados de una caída de las ventas ocasionada a su vez por la pérdida de confianza de los consumidores. Habida cuenta de la gravedad de la crisis del mercado en algunos países en 2006, la Comisión proponía cofinanciar al 50 % las medidas de sostenimiento del mercado, quedando el 50 % restante a cargo de los presupuestos nacionales.

(64) La Comisión insiste en que el hundimiento de los precios sufrido por el sector no es en sí un acontecimiento de carácter excepcional con arreglo al Tratado. Se trata más bien de una circunstancia coyuntural bien conocida de algunos sectores agrícolas causada por múltiples factores, tales como una mala planificación de la oferta respecto a la demanda (las caídas cíclicas de los precios en el sector porcino así lo prueban), o por factores puramente comerciales cuyo origen no puede calificarse de acontecimiento de carácter excepcional (por ejemplo, reorientación de las preferencias de los consumidores hacia productos sustitutivos). Asimismo, la existencia de una enfermedad bien conocida en la actualidad como la influenza aviar no puede constituir tampoco, por sí sola, un acontecimiento de carácter excepcional. Al contrario, la propagación de la enfermedad y la crisis del sector avícola subsiguiente podrían, en algunos casos, hasta ser consecuencia de la falta de rigor de las autoridades nacionales a la hora de aplicar las normas de seguridad y prevención previstas y necesarias para el control de la enfermedad.

(65) Gracias a las medidas de apoyo del mercado propuestas en los Reglamentos mencionados, la Comisión se proponía hacer frente al problema de las repercusiones negativas de la crisis de la influenza aviar en el mercado. Al recurrir a tal instrumento, la Comisión expresó su intención firme de intervenir en la crisis descartando completamente todas las intervenciones que se creyera que podrían alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

(66) Ahora bien, las autoridades italianas no justificaron en absoluto los motivos que distinguirían el presente de otros casos de influenza aviar que no se consideraron acontecimientos de carácter excepcional. Por consiguiente, la ayuda propuesta por las autoridades italianas no puede autorizarse en virtud de esta base jurídica. Las excepciones previstas en el artículo 87, apartado 2, no son aplicables. Más concretamente, no son aplicables las disposiciones de la letra b) que declaran compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

Exenciones previstas por el artículo 87, apartado 3, del Tratado CE

(67) Conviene examinar si la medida propuesta puede considerarse compatible con el mercado común según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87, del Tratado. Más concretamente, son pertinentes al respecto las disposiciones de la letra c), según las cuales pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

(68) Las Directrices regulan en su punto 11.4 las ayudas estatales destinadas a indemnizar a los ganaderos por las pérdidas provocadas por enfermedades de los animales.

(69) Precisan que, si un ganadero pierde parte de sus animales debido a una enfermedad de los animales, o si unos cultivos determinados se ven afectados por enfermedades de los vegetales, ello no constituye normalmente un desastre natural ni un acontecimiento de carácter excepcional, según las definiciones del Tratado. En tal caso, las ayudas destinadas a indemnizar las pérdidas sufridas y las destinadas a prevenir pérdidas posteriores solo pueden ser autorizadas por la Comisión en virtud del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado. Este artículo contempla que las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades puedan considerarse compatibles con el mercado común siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

(70) Para que esta excepción sea aplicable, es necesario que el Estado miembro demuestre que se reúnen las condiciones de compatibilidad de las medidas consideradas.

(71) Según el punto 11.4 de las Directrices, la Comisión considera que el pago de ayudas a los agricultores con el fin de compensar pérdidas derivadas de enfermedades de los animales o los vegetales solo puede aceptarse como parte de un programa apropiado instaurado a nivel comunitario, nacional o regional y destinado a prevenir, controlar o erradicar la citada enfermedad. Las ayudas cuyo objetivo sea simplemente compensar a los agricultores por pérdidas sufridas, sin tomar medida alguna para solucionar el problema inicial, deben considerarse simplemente ayudas de funcionamiento, incompatibles con el mercado común.

(72) La Comisión considera con todo que las autoridades italianas no han justificado suficientemente la aplicación de dicha excepción a la luz de las normas aplicables en materia de ayudas estatales, y, en particular, del mencionado punto 11.4 de las Directrices.

(73) Por consiguiente, la ayuda propuesta por las autoridades italianas no puede autorizarse en virtud de esta base jurídica.

(74) Las autoridades italianas no habían indicado otras disposiciones como base jurídica de la ayuda.

(75) Aun si las autoridades italianas no han invocado nunca la aplicación de las Directrices al salvamento y la reestructuración, la Comisión estudia, con ánimo de exhaustividad, si se pueden aplicar al asunto considerado las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ([22]). La primera condición para poder beneficiarse de una ayuda de salvamento o a la reestructuración es que la empresa en cuestión se considere en crisis a tenor de las directrices mencionadas. De la información que obra en poder de la Comisión no se desprende que las empresas consideradas estén en crisis en el sentido de las Directrices mencionadas.

(76) En cualquier caso, la Comisión desea destacar que corresponde al Estado miembro, para cumplir su deber de colaboración con la Comisión, aportar todos los datos que permitan a dicha institución comprobar que se cumplen los requisitos de la excepción solicitada ([23]). Las autoridades italianas nunca han proporcionado ningún documento que permitiera a la Comisión examinar los datos a la luz de las Directrices, a pesar de las indicaciones de la Comisión en el apartado 24 de la decisión de incoación (apartado 30 de la decisión final).

VII. **CONCLUSIÓN**

(77) Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión puede afirmar que la ayuda que Italia tiene previsto ejecutar en favor de sector avícola constituye una ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, la cual no puede acogerse a ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 87, apartados 2 y 3

(78) Puesto que la medida se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, apartado 3, del Tratado, y que las autoridades italianas no la han ejecutado, no procede exigir la recuperación de las ayudas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Italia prevé ejecutar en favor de la prevención de la influenza aviar no es compatible con el mercado común.

Por consiguiente, no se autoriza la ejecución de dicha ayuda.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

([22]) Véase la nota a pie de página 5.

([23]) Sentencia del Tribunal de 15 de junio de 2005, Regione autonoma della Sardegna/Comisión, T-171/02, Rec. p. II-2123, apartado 129.